



**Página web institucional:** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**A:** Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 096-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 26 de junio de 2024, a las 12h00.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**AUTO DE ARCHIVO**

**CAUSA Nro. 096-2024-TCE**

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 22 de mayo de 2024 a las 10h20, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en cinco (05) fojas, suscrito por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín y el abogado Víctor Hugo Coffre Morán; y, en calidad de anexos cuatro (04) fojas, mediante el cual presentó una denuncia por presuntas infracciones electorales previstas en el numeral 3 del artículo 278 y numerales 2, 3, 5 y 7 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra del señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador (Fs. 1-9).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 096-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 22 de mayo de 2024 a las 12h47, según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 10-12).

3. Mediante auto de 28 de mayo de 2024 a las 15h56, el doctor Joaquín Viteri Llanga dispuso el archivo de la denuncia presentada por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín, conforme lo previsto en el artículo 245.2 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 46 – 48).



4. El 29 de mayo de 2024 a las 15h27, ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en tres (03) fojas suscrito por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín y por su abogado patrocinador Víctor Hugo Coffre Morán; y en calidad de anexos cuatro (04) fojas, mediante el cual interpone recurso vertical de apelación al auto de archivo de 28 de mayo de 2024 (Fs. 57-59).

5. El 31 de mayo de 2024 a las 16h20, se efectuó el sorteo electrónico para determinar al juez sustanciador del recurso de apelación interpuesto por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs. 68-70).

6. El 14 de junio de 2024 a la 11h47, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral<sup>1</sup> resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por la el señor Marlon Andrés Pasquel Espín en contra del auto de archivo de 28 de mayo de 2024; y, dispuso que la causa sea remitida a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, para que, previo el sorteo correspondiente, se designe a otra jueza o juez electoral para que tramite y expida la resolución que en derecho corresponda, en primera instancia (Fs. 87-99).

7. El 20 de junio de 2024 a las 15h43, se efectuó el sorteo electrónico correspondiente, en cumplimiento con la disposición segunda de la sentencia de mayoría dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs. 113-115).

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar las siguientes precisiones.

## II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

8. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia de mayoría, resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín en contra del auto de archivo de 28 de mayo de 2024 al verificar que, el auto impugnado vulneró el derecho a la motivación por adolecer del vicio de incoherencia lógica, en consecuencia se declaró su nulidad. La nulidad por falta del requisito de motivación, conforme así lo establece el artículo 76 numeral 7) letra l) de la Constitución del Ecuador, implica la ineficacia del acto, en ese sentido, corresponde a este juzgador examinar la denuncia presentada así como el escrito de aclaración y ampliación, a fin de determinar si

<sup>1</sup> Voto salvado de los jueces Fernando Muñoz Benítez y magíster Guillermo Ortega Caicedo.



el denunciante cumplió con lo dispuesto en auto de 24 de mayo de 2024, y si supera la fase de admisibilidad.

9. Los requisitos que deben cumplir quienes pretendan acceder a la justicia electoral se encuentran establecidos en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia<sup>2</sup>, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral<sup>3</sup>. Cabe señalar que, los requisitos previstos por el régimen procesal contencioso electoral tienen por objeto aportar al juzgador con la información necesaria y suficiente para canalizar adecuadamente la pretensión de la parte denunciante, accionante o recurrente; de ahí que, no se trata de una mera formalidad sino de condiciones válidas, que permiten el ejercicio del derecho a la tutela efectiva en su componente de acceso a la justicia<sup>4</sup>, así como la posibilidad de que la parte denunciada ejerza efectivamente su derecho a la defensa.

10. Mediante auto de 24 de mayo de 2024 a las 12h06, en el numeral 1.1 se dispuso al denunciante que aclare y complete su denuncia, para lo cual debía cumplir de forma íntegra con los requisitos previstos en el numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; además, en el numeral 1.2 se ordenó que: *“Señale con precisión cuáles son los agravios que los actos atribuidos al accionado le ha (sic) causado; así como los preceptos legales vulnerados”*; y, en el numeral 1.3 que: *“Determine con precisión la pretensión, que sea compatible con la causal invocada”*. El denunciante, mediante escritos de similar contenido recibidos en este Tribunal, el 26 y 28 de mayo de 2024, indica aclarar y completar su denuncia.

11. De la revisión integral de los escritos *ut supra* se establece que, con relación al requisito contenido en el numeral 4 del citado artículo, esto es, los fundamentos de la denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el hecho y los preceptos legales vulnerados, se observa que, en el escrito de aclaración, el denunciante, respecto a los fundamentos de la denuncia, señala que el presidente de la República, con una postura sesgada indujo al voto por el Sí en la Consulta Popular y Referéndum 2024, atribuyéndole la publicación de un video y de la frase *“Ahí no es, por eso todo SI en la consulta”* que habría sido publicada en la plataforma Tik Tok desde su cuenta.

<sup>2</sup> En adelante, Código de la Democracia.

<sup>3</sup> En adelante, RTTCE.

<sup>4</sup> La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia Nro. 889-20-JP/21, ha determinado respecto al derecho a la tutela judicial efectiva que: *“[...] la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”*.



**12.** Respecto a los agravios causados en su contra, textualmente responde:

El hecho denuncia[do] vulnera los de (sic) derechos constitucionales, siendo agravio individual como ciudadano y posiblemente colectivo (...) la conducta antijurídica y atípica al cometer acciones y eventos de campañas anticipadas e inducir al voto estando en funciones (...) me alarma el posible incumplimiento y su permanente pretensión de violar la legislación ecuatoriana (...) al interferir directamente y sesgadamente en el proceso electoral Referéndum y Consulta Popular del año 2024. (sic)

**13.** Más adelante, señala:

Presento ante usted señor Juez la posibilidad de que exista en el hecho denunciado la vulneración de derechos constitucionales y el incumpliendo (sic) de la legislación ecuatoriana siendo afectados con la injerencia en otros poderes del Estado en este caso el electoral, e irrespeto constante a los deberes constitucionales del Presidente de la República, de manera directa y sesgada el denunciado apoyo el SI en la Consulta Popular y Referéndum 2024, dando por efecto afecciones como la obtención positiva para la pregunta referente a la extradición que afecta a todos los ecuatorianos.

**14.** De lo expuesto se colige que ni en la denuncia ni en el escrito de aclaración y ampliación presentado por el denunciante consta razonamiento alguno que justifique la existencia de agravios ocasionados producto de la frase *“Ahí no es, por eso todo SI en la consulta”* atribuida al presidente de la República, con la que presuntamente habría inducido al electorado al voto por el Sí.

**15.** En el caso de denuncias por infracciones electorales el denunciante está obligado a justificar de manera precisa los agravios que el hecho o acto denunciado le ocasiona. Por tanto, no basta señalar que el hecho denunciado vulnera derechos constitucionales individuales y colectivos, sino que debe describir en forma razonablemente justificada los agravios sufridos, a causa de la presunta conducta antijurídica.

**16.** Así mismo, tanto el escrito inicial como el posterior contentivo de la aclaración y ampliación de la denuncia, carecen de un contenido claro y preciso que garantice la competencia de este Tribunal; así como, el derecho a la defensa y contradicción de las partes procesales, puesto que el denunciante se refiere a hechos a “investigar” y meras posibilidades de vulneración a normativa constitucional y legal, cuando indica que:

(...) Por lo tanto procedí a realizar la correspondiente denuncia ante el órgano de control competente designado el día 22 de mayo del año 2024 mediante Trámite No: FE-29268-



2024-TCE, con el fin de que el órgano designado realice la comprobación y respectivas sanciones en contra del ciudadano que posiblemente violó la ley.

(...) hecho denunciado de ser el hecho a investigar y sabiendo el calendario electoral aprobado para la Consulta Popular y Referéndum 2024 por parte del Consejo Nacional Electoral, sería otra posible causal de sanción si se encontrara el incumplimiento a dicha disposición (sic).

(...) Me generó afección directa entendiendo las garantías legales y la seguridad jurídica que afronta el país, la pregunta que más preocupa, es la referente a la extradición, pregunta que tuvo injerencia directa en los resultados el denunciado posiblemente irrespetando sus deberes constitucionales como Presidente (...).

(...) el hecho respecto del cual interpusé mi DENUNCIA es por un video y mensaje donde existe una posible vulneración de derechos.

(...) [p]resento ante usted Señor Juez la posibilidad de que exista en el hecho la denunciado la vulneración de derechos constitucionales y el incumpliendo de la legislación ecuatoriana siendo afectado con la injerencia en otros poderes del Estado en este caso el electoral (...).

(...) Me genera preocupación permanente el posible incumpliendo de la disposición constitucional señalada (...) (sic) (Lo subrayado no corresponde al texto original).

17. En esta misma línea, este juzgador advierte que el denunciante, no establece de forma coherente las posibles consecuencias lógicas derivadas de los hechos denunciados, pues enumera una serie de preceptos constitucionales y legales presuntamente vulnerados y refiere que la actuación del presidente de la República se adecua a las conductas antijurídicas previstas en el numeral 3 del artículo 278 que prescribe “ *Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato*”. Así también las prescritas en los numerales 2, 5 y 7 del artículo 279 que señalan: “*Incumplir las órdenes legítimas emanadas de los órganos electorales competentes*”; “*Los servidores públicos que usen o autoricen el uso de bienes o recursos públicos con fines electorales e incurran en las prohibiciones establecidas en esta Ley en relación a la realización de eventos con artistas internacionales y, publicidad o información no autorizada*”; y, “*La autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral*”.



18. Es preciso advertir que es el denunciante, quien de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral tiene la carga probatoria y por tal, era su obligación, señalar de manera clara e inequívoca los hechos que atribuye al denunciado como infracción electoral y cómo estos se adecuan a la misma, pues este Tribunal no tiene la facultad de investigar infracciones electorales, sino únicamente de conocer sobre los hechos denunciados por quienes tienen la facultad para hacerlo.

19. El suscrito juez, garante de los derechos de todas las partes procesales se encuentra obligado a garantizar desde el inicio del proceso jurisdiccional el ejercicio del derecho a la defensa, lo que implica que el denunciado para ejercerla, conozca de manera específica y precisa la infracción que se le imputa, en el caso *in examine* el denunciante no logró identificar la conducta presuntamente vulneradora de la ley con la que acusa al denunciado, atribuyéndole una serie de infracciones inconexas entre sí, sin lograr adecuar los hechos a las infracciones presuntamente incurridas.

20. En este sentido, el examen de admisibilidad, se puede considerar, *a priori*, como un filtro que permite la sustanciación de una causa, que haya sido interpuesta de manera correcta en el aspecto formal. Los requisitos que prevén el Código de la Democracia y el RTTCE son rigurosos, pero necesarios, dado que quienes deseen activar la justicia electoral deben ser claros en sus pretensiones y en la narración de los hechos del caso concreto, a fin de que el juzgador pueda resolver en Derecho, lo que corresponda.

21. Resulta necesario enfatizar que el juez o jueza electoral no está en la obligación de admitir todos los recursos, acciones o denuncias que se interpongan, sino únicamente aquellos propuestos de conformidad con la ley y el reglamento de la materia; lo cual, no constituye vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva ni a la defensa, dado que su acceso está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral aplicable. En esta línea, la Corte Constitucional señala que “(...) *como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción (...)*”<sup>5</sup>.

22. En efecto este juzgador está obligado a examinar oficiosamente si se encuentran o no cumplidos los presupuestos procesales que la norma electoral exige, para admitir a trámite la denuncia, caso contrario, de faltar uno de los nueve requisitos que enumera el artículo 245. 2 del Código de la Democracia, a excepción de los numerales 1 y 6; o si se mantiene la

<sup>5</sup> Sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 111.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 096- 2024-TCE

oscuridad, ambigüedad o imprecisión, incluso luego de que se haya ordenado se aclare y/o complete el escrito inicial, corresponde el archivo de la causa.

**23.** En suma, la denuncia incumple el requisito formal relativo a la falta de precisión de los agravios que causen los hechos motivo de la denuncia. De igual manera, se verifica que la denuncia permaneció oscura y ambigua al no haberse precisado cuál es la infracción, que, a criterio del denunciante, habría cometido el denunciado, para que solo entonces este juzgador examine, juzgue y sancione de ser el caso, al presunto infractor. En ese sentido, la denuncia no supera la fase de admisibilidad, al no cumplir con los requisitos necesarios los cuales no son susceptibles de subsanación; en consecuencia, corresponde el archivo de la causa.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia e inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que prevé: "(...) *De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa*", **DISPONGO:**

**PRIMERO.-** Archivar la causa signada con el número Nro. 096-2024-TCE.

**SEGUNDO.-** Notifíquese con el contenido del presente auto, al denunciante Marlon Andrés Pasquel Espín, en los correos electrónicos: [vh.coffre@yahoo.com](mailto:vh.coffre@yahoo.com), [veeduria.ec.ciudadana@gmail.com](mailto:veeduria.ec.ciudadana@gmail.com); y, en la casilla contencioso electoral Nro. 164.

**TERCERO.-** Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

**CUARTO.-** Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-** F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.

  
Ab. Jenny Loyo Pacheco  
Secretaría Relatora  


